

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

SGC-178

Doctora

MARÍA PAULA RUGE CONTRERAS

Analista de Contenidos

Corporación Red de Padres y Madres-PaPaz

Av. 15 número 106-32. Of. 603

Ciudad.

Ref: Proceso D-7444. Sentencia C-442/09. "LEY 1098 DE 2006, ARTICULO 18 (PARCIAL), ARTICULO 43 NUMERAL 2 (PARCIAL), ARTICULO 44 NUMERAL 5 (PARCIAL) Y ARTICULO 47 PARAGRAFO".

Respetada Doctora:

De manera atenta y conforme a su petición del 19 de marzo de 2015, me permito informarle que mediante auto del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), proferido por la Magistrada (E) **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**, cuya fotocopia me permito adjuntar, se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Su requerimiento relativo a que esta Corporación asuma el seguimiento y consecuente cumplimiento de la sentencia C-442 de 2009, así como que exponga las labores que en virtud de dicho seguimiento, ha efectuado hasta ahora, resulta en principio improcedente tal y como se procederá a explicar.

Al respecto, se destaca que las sentencias que se expiden por esta Corporación en ejercicio de sus funciones de control de constitucionalidad de las Leyes pasan a formar parte del contenido formal de la Ley; de manera que si se declara la exequibilidad o inexecuibilidad de una determinada norma, y en especial si se declara su constitucionalidad condicionada, el contenido de la ratio decidendi de la providencia en cuestión pasa a formar parte del cuerpo de la norma y al ser interpretada o aplicada debe ser obligatoriamente acatada.

De otro lado, resáltese que las providencias proferidas en sede de control abstracto de constitucionalidad no determinan la adopción de ninguna orden a la que sea posible hacer seguimiento, ni mucho menos garantizar su cumplimiento por parte de esta Corte; pues, en ellas simplemente se determina la exequibilidad o inexecuibilidad de un determinado contenido normativo. De ahí que sea necesario concluir que cualquier pronunciamiento posterior que se realice con respecto a una Litis ya zanjada en una sentencia de esta Corte, sea necesariamente desconocedora del principio de cosa juzgada constitucional establecido en el artículo 243 superior, entendido como pilar fundamental de la administración de justicia.

PALACIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL -CORTE CONSTITUCIONAL-
CALLE 12 No. 7 - 65, PISO 2
TELÉFONO 3506200 EXT 3202 3206 FAX (091)3367582
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General

En este orden de ideas, se recuerda que a la luz del principio de separación de poderes, la Corte Constitucional carece completamente de competencia para imponer u ordenar el trámite y aprobación de un proyecto de ley específico y, por tanto, las únicas ordenes que puede proferir en ejercicio de sus funciones de control abstracto de constitucionalidad se encuentran limitadas a declarar la exequibilidad o inexecutable de las normas objeto de su estudio....".

Cordialmente,

Andrés Mutis
ANDRÉS MUTIS VANEGAS
Secretario General (E)

Anexo: Lo anunciado.
AMV/RIm

PALACIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL -CORTE CONSTITUCIONAL-
CALLE 12 No. 7 - 65, PISO 2
TELÉFONO 3506200 EXT 3202 3206 FAX (091)3367582
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Referencia: Solicitud de seguimiento a la sentencia C-442 de 2009.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil quince (2015)

Por Secretaría General de esta Corporación infórmese a la ciudadana María Paula Ruge Contreras, en respuesta al derecho de petición radicado ante esta Corporación el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015) y remitido a esta dependencia por el despacho del Magistrado Luis Guillermo Guerrero el día veintiuno (21) de abril del año en curso, lo siguiente:

Su requerimiento relativo a que esta Corporación asuma el seguimiento y consecuente cumplimiento de la sentencia C-442 de 2009, así como que exponga las labores que en virtud de dicho seguimiento, ha efectuado hasta ahora, resulta en principio improcedente tal y como se procederá a explicar.

Al respecto, se destaca que las sentencias que se expiden por esta Corporación en ejercicio de sus funciones de control de constitucionalidad de las Leyes pasan a formar parte del contenido formal de la Ley; de manera que si se declara la exequibilidad o inexecuibilidad de una determinada norma, y en especial si se declara su constitucionalidad condicionada, el contenido en la *ratio decidendi* de la providencia en cuestión pasa a formar parte del cuerpo de la norma y al ser interpretada o aplicada debe ser obligatoriamente acatada.

De otro lado, resáltese que las providencias proferidas en sede de control abstracto de constitucionalidad no determinan la adopción de ninguna orden a la que sea posible hacer seguimiento, ni mucho menos garantizar su cumplimiento por parte de esta Corte; pues, en ellas simplemente se determina la exequibilidad o inexecuibilidad de un determinado contenido normativo. De ahí que sea necesario concluir que cualquier pronunciamiento posterior que se realice con respecto a una *litis* ya zanjada en una sentencia de esta Corte, sea necesariamente desconocedora del principio de cosa juzgada constitucional establecido en el artículo 243 superior, entendido como pilar fundamental de la administración de justicia.¹

¹ Corte Constitucional A-078 de 2013.

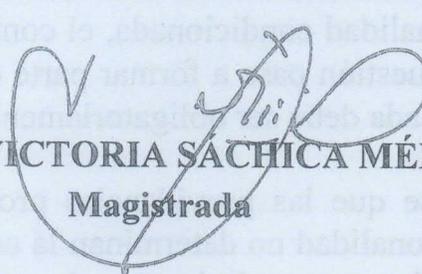
Handwritten signature and date:
mayo 11 2015
A. STAN

En este orden de ideas, se recuerda que a la luz del principio de separación de poderes, la Corte Constitucional carece completamente de competencia para imponer u ordenar el trámite y aprobación de un proyecto de ley en específico² y, por tanto, las únicas ordenes que puede proferir en ejercicio de sus funciones de control abstracto de constitucionalidad se encuentran limitadas a declarar la exequibilidad o inexecuibilidad de las normas objeto de su estudio.

A pesar de lo recién expuesto, en ocasiones excepcionales, esto es, cuando la existencia de vacíos legislativos absolutos se constituye en un factor de riesgo para la plena vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales, esta Corte ha recurrido a la figura del exhorto³ como un medio a través del cual se insta al Congreso de la República para que ejerza sus competencias sobre un determinado asunto. De forma que, por medio de esta figura, se le invita a cumplir con sus funciones, sin que dicho llamado pueda ser entendido como una orden judicial⁴, pues carece por completo de naturaleza coactiva y, por tanto, no pueden ser objeto de órdenes de seguimiento, cumplimiento o ejecución.

Para finalizar, se llama la atención a la peticionaria en que a la luz de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política, y de considerarlo necesario, puede acudir a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que en ejercicio de la función contemplada en el numeral primero de dicha normativa, vigile por el efectivo cumplimiento de la Constitución, las Leyes y, en específico, de la decisión judicial que en esta ocasión considera desconocida.⁵

Cúmplase,


MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
 Magistrada

² Con excepción al caso de las objeciones gubernamentales parcialmente fundadas. Auto – 078 de 2013.

³ Al respecto, en Auto 078 de 2013 se indicó que esta figura, “como la acepción lo indica, está circunscrita a la apelación al Congreso para que ejerza sus competencias sobre determinado asunto, pero en modo alguno puede comprenderse como una orden judicial, pues ello, como ya se indicado, contradice gravemente la separación de poderes y el carácter independiente y autónomo que la Constitución confiere a la competencia legislativa.”

⁴ En Auto 078 de 2013 se expuso por esta Corporación que ello toma fundamento en que “la competencia exclusiva para la producción legislativa corresponde al Congreso, sin que pueda la Corte adoptar regulaciones con fuerza de ley, ni menos ordenar que ello suceda.”

⁵ Auto 376 de 2014.